

**Resolución final por parte del Tribunal respectivo.**

Una vez resuelto lo correspondiente por Tribunal Registral Administrativo y devuelto el expediente, la subdirección correspondiente o el asesor designado ejecutará la resolución final.

**TÍTULO IV:****Transitorios, Modificaciones y Derogaciones****CAPÍTULO I:****Disposiciones Transitorias, Modificatorias, Supletorias y Derogatorias**

Artículo 42.—**Disposiciones Modificatorias.** Modifíquese los artículos 1 y 2 del Reglamento del Registro Público, Decreto N° 26771-J de 18 de febrero de 1998, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1°—**Del Registro.** El Registro Público, tiene bajo su competencia y a solicitud de parte, la registración y la expedición de certificaciones acerca de sociedades mercantiles y civiles, asociaciones civiles y poderes de personas físicas, valiéndose para ello de las técnicas de microfilm, y cualquier otra tecnología moderna.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Ministerio: Ministerio de Justicia.
- b) Junta: Junta Administrativa del Registro Nacional.
- c) Dirección General: Dirección General del Registro Nacional.
- d) Registro o Institución: Registro Público.
- e) Direcciones: Dirección de Personas Jurídicas.
- f) Dirección: Dirección de Personas Jurídicas.
- g) Matrícula: Número con el que se identifica el inmueble registrado.”

Artículo 43.—**Disposiciones Supletorias.** En lo no previsto en este reglamento se aplicará en lo que fuere compatible, el Reglamento del Registro Público. Decreto N° 26771-J- de 18 de febrero de 1998 y sus reformas.

Artículo 44.—**Disposiciones derogatorias.** Para los efectos del presente Reglamento deróguese el inciso a) del artículo 3 y los artículos 4, 5 y 7 del Capítulo II del Título Primero, del Reglamento del Registro Público. Decreto N° 26771-J de 18 de febrero de 1998.

Artículo 45.—**Rige.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

**Transitorio único**

Los procedimientos de gestión administrativa iniciados previos a la entrada en vigencia del presente Reglamento continuarán su tramitación de conformidad con la normativa anterior.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de setiembre del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez y el Ministro de Justicia, Hernando París Rodríguez.—1 vez.—O. C. N° 9-344.—Solicitud N° 19942.—C-464570.—(D35509-IN2009081300).

N° 35525-S-SP-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTROS DE SALUD,  
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA  
Y DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 Ley General de la Administración Pública; 147 y 173 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 Ley General de Salud, 1 y 2 de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

**Considerando:**

I.—Que mediante decreto ejecutivo N° 33934-S-SP-RE de 1 de agosto de 2007, publicado en *La Gaceta* N° 165 de 29 de agosto de 2007, reformado por decretos ejecutivos N° 34396-S-SP-RE de 6 de febrero de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 58 de 25 de marzo de 2008 y N° 34671-S-SP-RE de 16 de junio del 2008 publicado en *La Gaceta* N° 151 de 6 de agosto de 2008, el Poder Ejecutivo declaró obligatoria la vacunación contra la fiebre amarilla en personas provenientes de áreas geográficas consideradas de riesgo, así como en las personas que habitan en el país y que van a viajar a los países considerados de riesgo.

II.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34510-S de 4 de abril de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 105 de 2 de junio de 2008, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, el que aparte de oficializar el Marco Estratégico del Ministerio de Salud, como ente rector y como proveedor de servicios de salud de nutrición y desarrollo infantil, establece la nueva estructura organizacional, que le permite ejecutar, eficaz y eficientemente los procesos entre las diferentes unidades organizativas.

III.—Que por lo anterior, se hace necesario y oportuno reformar el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 33934-S-SP-RE de 1° de agosto de 2007 para que el Certificado Internacional de Vacunación contra Fiebre Amarilla sea otorgado solamente en las Áreas Rectoras de Salud del Ministerio de Salud. **Por tanto,**

**DECRETAN:****REFORMA AL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 33934-S-SP-RE DE 1 DE AGOSTO DE 2007 QUE DECLARÓ OBLIGATORIA LA VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AMARILLA**

Artículo 1°—Refórmese el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 33934-S-SP-RE, de 1° de agosto de 2007, publicado en *La Gaceta* N° 165 de 29 de agosto de 2007, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 11.—La emisión en Costa Rica del Certificado Internacional de Vacunación contra Fiebre Amarilla será responsabilidad del Ministerio de Salud. Este certificado será gratuito y se emitirá en cada una de las Áreas Rectoras de Salud del Ministerio de Salud. La persona interesada deberá presentar comprobante válido firmado por un profesional autorizado, donde se indique el nombre de la persona, la fecha de vacunación y el número de lote de la vacuna.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—Los Ministros de Salud, Dra. María Luisa Avila Agüero, de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Janina Del Vecchio Ugalde, de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—O. C. N° 1924.—Solicitud N° 30604.—C-35380.—(D35525-IN2009087765).

N° 35528-MP-MEIC-S-COM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;  
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA;  
EL MINISTRO DE ECONOMÍA,  
INDUSTRIA, Y COMERCIO;  
LA MINISTRA DE SALUD  
Y EL MINISTRO DE  
COMPETITIVIDAD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); 146, 148, 149 inciso 6) de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 4°, 11, 25, 27, 98, 99, 100, 112 inciso 3), 113 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo del 2002 y su reglamento Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC del 28 de abril del 2005 y la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973.

**Considerando:**

I.—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

II.—Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos.

III.—Que los artículos 2° y 8° de la Ley N° 8220 y 6° de su reglamento señalan que:

“Artículo 2°—Presentación única de documentos. La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

[...]

Artículo 8°—Procedimiento de coordinación interinstitucional. La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado. [...]

Artículo 6°—Principios de coordinación institucional e interinstitucional. Cada oficina perteneciente a un órgano de la Administración, deberá coordinar internamente, a fin de evitar que el administrado tenga que acudir a más de una oficina para la solicitud de un trámite o requisito.

Los entes y órganos de la Administración Pública deberán actuar entre sí de manera coordinada, intercambiando la información necesaria para la resolución de los trámites planteados ante sus instancias. Con el fin de dar cumplimiento a los principios de coordinación institucional e interinstitucional, la Administración deberá crear bases de datos y listados, a los que las oficinas de la misma institución y las demás instituciones puedan tener acceso; debiendo además implementarse convenios a nivel interinstitucionales para estos efectos. En los casos en que la Administración no cuente con bases de datos o formas digitales definidas, se deberán implementar otros medios alternativos a fin de que otras oficinas o instituciones puedan tener acceso a la información. [...]

IV.—Que el artículo 9° de la Ley N° 8220 establece que ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, entidad u órgano público, para la solicitud de un mismo trámite o requisito, que persiga la misma finalidad. Las diferentes entidades u órganos de la Administración Pública que por ley, están encargados de conocer sobre un trámite o requisito cuyo fin es común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único y compartido, así como, la procedencia y competencia institucional.

V.—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos; no obstante, ello no debe ser obstáculo para el establecimiento de condiciones de competitividad que contribuyan en el desarrollo de la actividad económica del país.

VI.—Que el propósito de estas disposiciones es la racionalización y el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y de los tiempos de espera del administrado, lo cual crea un clima favorable para la competitividad del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN DEL SISTEMA DIGITAL DE FORMALIZACIÓN DE EMPRESAS

Artículo 1°—Oficialícese para efectos de aplicación obligatoria por parte de los órganos y entes que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental y empresas públicas, el Sistema Digital de Formalización de Empresas para actividades de bajo riesgo sanitario (grupo C), sitio Web: [www.competitividad.go.cr/formalizacion](http://www.competitividad.go.cr/formalizacion) conformado por: el Instituto Nacional de Seguros, la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salud y las Municipalidades.

Este sistema se podrá ampliar a otras actividades de diferente riesgo sanitario establecidas vía reglamentaria por el Ministerio de Salud. De igual manera podrán ser incluidas otras instituciones en dicho sistema.

Artículo 2°—Quedan oficializados y se dan por publicados todos los trámites, requisitos, procedimientos y formularios de las diferentes instituciones participantes, incluidos en este Sistema Digital, siendo los únicos válidos a ser utilizados en los trámites correspondientes.

Artículo 3°—Los documentos tramitados a través del Sistema Digital de Formalización de Empresas, estarán disponibles de manera digital para todas las instituciones, las cuales los podrán imprimir o guardar en sus propias bases de datos. Para efectos de fiscalización, el ciudadano deberá tener en su negocio, a disposición de las diferentes autoridades de las instituciones que conforman el Sistema Digital, todos los documentos originales enviados de manera digital a través del sistema, para efectos de comprobación.

Artículo 4°—El Ministerio de Salud, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 34728-S del 28 de mayo del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 174 del 9 de setiembre del 2008 y su reforma, otorga a los establecimientos con categoría de riesgo sanitario C el Permiso Sanitario de Funcionamiento con la sola presentación de los documentos indicados en el artículo 9° del citado reglamento en formato digital a través del Sistema, sin requerir por parte de dicha institución una autorización expresa, ni entrega del certificado correspondiente.

No obstante lo anterior, el Sistema Digital pondrá a disposición del Ministerio todas las solicitudes tramitadas en las diferentes áreas rectoras, para efectos de que cada área realice, cuando así lo defina, la fiscalización a posteriori in situ.

Artículo 5°—La solicitud y presentación de nuevos requisitos, trámites, procedimientos y formularios por parte de las instituciones participantes al Sistema Digital de Formalización de Empresas, deberá estar antecedida de su debida publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* conforme al artículo 4° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220.

Artículo 6°—Se insta a las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito del país, a utilizar el Sistema Digital de Formalización de Empresas, a fin de otorgar las respectivas patentes comerciales de una manera más ágil, así como mantener un mejor control del desempeño, con procesos más transparentes de rendición de cuentas y un cobro más eficiente de los impuestos, lo que se verá reflejado en mejores servicios para los ciudadanos de los cantones respectivos.

Artículo 7°—Para poder ser parte del presente sistema digital, bastará con llevar adelante la suscripción de una Carta de Entendimiento con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 8°—Para el buen funcionamiento del presente sitio Web, se crea un Comité Colegiado permanente para coordinar cualquier variación o modificación que se realice al mismo, tanto en su forma como en su contenido. Este Comité estará integrado por un representante de cada una de las instituciones participantes, funcionario que deberá de ser designado por el Jarca de la institución respectiva que conforma el Sistema Digital de Formalización de Empresas; así como, por un funcionario administrativo y un funcionario técnico de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 9°—Cada institución que forma parte del Sistema Digital de Formalización de Empresas, deberá de mantener actualizada la información, para lo cual deberá coordinar con el citado Comité Colegiado.

Artículo 10.—La función de ente coordinador y administrador del Sistema Digital de Formalización de Empresas, estará a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica.

Artículo 11.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez; el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Eduardo Sibaja Arias; la Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero y el Ministro de Competitividad, Jorge Woodbrige González.—1 vez.—O. C. N° 102562.—Solicitud N° 27108.—C-120020.—(IN20090D35528-87791).

N° 35529-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública” y artículos 1, 6 y siguientes de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

Considerando:

I.—Que los días 16, 17 y 18 de noviembre del año 2009, la Asociación Costarricense de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, con el patrocinio del Poder Judicial, Colegio de Abogados, Organización Internacional de Trabajo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras, llevarán a cabo el “Seminario Internacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social”, cuyos tres grandes temas a tratar serán: “Las Relaciones de Empleo Público”, “El Derecho de Trabajo en la Encrucijada” y “La Reforma Procesal Laboral en Costa Rica” y se contará con la participación de connotados especialistas en derecho laboral tanto internacionales como nacionales.

II.—Que en el marco de los compromisos asumidos por Costa Rica en el plan denominado “La Dimensión Laboral en Centroamérica y República Dominicana” conocido como Libro Blanco, el Ministerio de Trabajo asumió el compromiso de promocionar y divulgar el derecho laboral costarricense, siendo los temas a tratar en este seminario de especial interés e importancia, no solo para la institución sino para el país.

III.—Que siendo el Ministerio de Trabajo uno de los patrocinadores y por el interés manifestado por los organizadores del evento, **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1.—Se declara de interés público y nacional el “Seminario Internacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social”, a celebrarse los días 16, 17 y 18 de noviembre del 2009, en el Colegio de Abogados de Costa Rica.

Artículo 2.—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Álvaro González Alfaro.—1 vez.—O. C. N° 93154.—Solicitud N° 30862.—C-28520.—(D35529-IN2009087771).

N° 35531-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18), y 146 de la Constitución Política y los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y,

Considerando:

I.—Que el Museo de Arte y Diseño Contemporáneos fue creado mediante Ley N° 7758, vigente desde el 28 de abril de 1998, con la finalidad de difundir y estimular las artes visuales, nacionales e internacionales con énfasis en las últimas décadas del siglo XX y las primeras del siglo XXI, así como la historia y las diversas expresiones de los campos del diseño gráfico, industrial y vernáculo y que el Museo está enfocado en las expresiones artísticas que se relacionan con la diversidad cultural y los temas concernientes a la identidad, investigación sobre temáticas y lenguajes nuevos y, en general, la producción artística multidisciplinaria.

II.—Que una de las prioridades del Ministerio de Cultura y Juventud es el diseño, construcción y gestión de un complejo cultural denominado: “Parque Metropolitano La Libertad”, que será un espacio que reúna a la población cercana a través de la gestión de proyectos artísticos, ecológicos, de cultura urbana y comerciales, generadores de empleo y otras posibilidades de desarrollo, participación y expresión de la población.

III.—Que el proyecto “Parque Metropolitano La Libertad” es coincidente con varias de las acciones estratégicas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo para el Sector Cultura 2006-2010, tales como el desarrollo de los programas de apoyo a pequeñas y medianas empresas artísticas y culturales, cultura y naturaleza y fomento a la diversidad cultural, entre otros.